

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veintidós (22) noviembre
dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	254304003001-2023-00409-00
PROCESO	RESTITUCION
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO PIÑEROS PINEDA y ROSALBA ROA CASTRO
DEMANDADO	PABLO AUGUSTO BERNAL GONZALEZ Y CARMEN JOHANA RUIZ BRICEÑO

En escrito presentado el pasado 6 DE JUNIO, dentro del término legal, la abogada ANDREA MARLES CUENCA, en su condición de apoderada de los demandantes, solicita reconsideración en la negación de la diligencia de inspección judicial para la entrega provisional del inmueble APARTAMENTO No.403 de la torre 22 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL TARENTO APARTAMENTOS P.H., ubicado en la calle 23 No.14-05 del municipio de MADRID CUNDINAMARCA, con matrícula inmobiliaria No.50C-2003041

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

Los medios de impugnación que establece el Código general del Proceso, son reposición y apelación; mas no reconsideración; en consecuencia, se cumplirá lo ordenado el parágrafo del art 318 ibidem.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Igualmente el art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante no indica la finalidad del recurso, que se revocara o reformara. -

Los argumentos en que el litigante apoya su solicitud de reconsideración (reposición), carece de respaldo probatorio en el proceso.

El despacho al realizar el análisis correspondientes, a fin de determinar si se accede o no a la petición de la abogada ANDREA

MARLES CUENCA, *en su condición de apoderada de los demandantes, al respecto, el código general del proceso, en su artículo 236 señala lo referente a la procedencia de esta figura, así:*

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Por su parte, el artículo 237 ibidem, señala que la solicitud de inspección judicial debe cumplir con el requisito de expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar, así:

“ARTÍCULO 237. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.”

Del artículo 236 precitado, se desprende que no es procedente ordenar la inspección judicial, cuando es posible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, y que su practica puede negarse si se considera innecesaria para la verificación de los hechos, en virtud de otra pruebas que existan en el expediente, mientras el artículo 237, obliga a expresar claramente los hechos que se pretenda probar, situación que no se cumple en este caso, pues se limita a indicar que es con el fin de verificar el estado del inmueble lo que no se ajusta a ninguno de los hechos de la demanda.

Ahora la apoderada de la parte demandante, señala en su petición de inspección judicial, que fundamenta en el numeral 8 del artículo 384 del Código general del Proceso, el cual señala, lo siguiente:

“8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en

estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.”

Así, de la petición elevada y de la norma citada, se desprende que la finalidad de la diligencia de inspección judicial al inmueble, es la de verificar el estado en que se encuentra, y en caso de evidenciarse que el bien está desocupado, abandonado o en estado de grave deterioro, se puede ordenar la restitución provisional del inmueble.

Ahora, conforme a las normas que se han mencionado, es claro para el despacho que el medio de prueba de la inspección judicial al inmueble tiene finalidades específicas, las cuales son probar los hechos de la demanda y verificar el estado en el que se encuentra el bien

No obstante lo anterior, el juzgado encuentra que el escrito de demanda no se señala que el inmueble objeto del litigio se encuentra abandonado, desocupado o grave estado de deterioro, y sumado a esto, no se evidencia que las pretensiones de la demanda busquen una reparación por los daños que haya podido sufrir el bien, sino únicamente solicita la restitución y la condena de costas.

Así las cosas, en aplicación del inciso 4 del artículo 236 del Código general del Proceso, el despacho mantendrá la decisión de negar la práctica de la inspección judicial, en vista de que es innecesaria para probar los hechos de la demanda, pues en ninguno de estos los demandantes manifiestan que el inmueble se encuentra abandonado, desocupado o en estado grave de deterioro, por el contrario los demandados se encuentran habitando el apartamento.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

RESUELVE

1.-NEGAR la reconsideración (reposición) en la negación de la diligencia de inspección judicial para la entrega provisional del inmueble APARTAMENTO No.403 de la torre 22 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL TARENTO APARTAMENTOS P.H., ubicado en la calle 23 No.14-05 del municipio de MADRID CUNDINAMARCA, con matrícula inmobiliaria No.50C-2003041, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído

2.- En las condiciones del numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, la parte actora y a su apoderado, quedan requeridos, para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a esta providencia, cumplan la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Permanezca el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f376b90539ce8a1a210d6ca6f2ab04033bd1a7b551f2645029107b336eb3c5**

Documento generado en 22/11/2023 05:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>